

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: HERNAN URBANO MUÑOZ

DDO: GLORIA DALIS DEL CARMEN POTOSI

Radicado No. 760013110008-2023-00177-00

Auto Interlocutorio No. 685

Santiago de Cali, 27 de abril de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, adelantado por HERNAN URBANO MUÑOZ a través de apoderada judicial, contra GLORIA DALIS DEL CARMEN POTOSI, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse modo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio.”(Art. 82 núm. 5 CGP).

2- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P.).

3.- La solicitud de prueba testimonial, es insuficiente, toda vez que no indica dirección física de los testigos, ni enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba respecto a la causal que se invoca para el divorcio, (Artículo 212 del C.G.P.).

4.- La demanda refiere, que se desconoce el paradero, dirección física o laboral de ubicación, teléfono de la parte demandada, lo que conllevaría a su emplazamiento, no obstante, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderada, quien mediante escrito, informe, si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento, máxime cuando se indica en el libelo incoatorio de la demanda, que es vecina, domiciliada y residente en Cali, Valle, aunado a lo anterior, se refiere como dirección electrónica para ser notificada dzmujervirtuosa@gmail.com. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ *Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorío telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...”* (Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00).

5.- Se indica en la demanda, desconocer el paradero, dirección física o laboral de ubicación de la parte demandada, aduciéndose conocer su correo electrónico esto es dzmujervirtuosa@gmail.com, sin embargo, no se manifiesta que tal canal digital sea el utilizado por la demandada para recibir notificaciones, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes. (inciso 2 artículo 8º Ley 2213 de 2022).

6.- La demanda refiere lo siguiente: ...”el presente documento se está remitiendo electrónica y simultáneamente a la parte demandada, a la cuenta de correo electrónico dzmujervirtuosa@gmail.com, Lo anterior en conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020..”; no obstante se percata el despacho, que tal remisión a través de dicho canal digital, no es acreditada con la demanda, que por cierto deberá reunir los requisitos exigidos en el inciso 3ro del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; situación que igualmente deberá

acontecer con las mismas exigencias, al momento de remitirse copia del escrito de subsanación, lo anterior en virtud de la necesidad en determinar si tal notificación y/o enteramiento del presente juicioso de divorcio iniciado en contra de la precitada demandada, a través de dicho canal digital, garantiza sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, máxime cuando se ha informado en la demanda, desconocerse su paradero, dirección física o laboral para su ubicación. (**Inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022**).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal Divorcio de Matrimonio Civil, adelantado por HERNAN URBANO MUÑOZ a través de apoderada judicial, contra GLORIA DALIS DEL CARMEN POTOSI.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dra. KAREN FITZGERAL LAGAREJO, abogada, con C.C. No. 1130679677 y T.P. No. 229135 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf622c4c99291106835281f1881e832a2342637d3d8629c9019ec4b5cd6043bc**
Documento generado en 27/04/2023 03:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>